



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2018.

PROMOVENTE: VERONICA PATRICIA TAYAHUA ARTEAGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE RAMÓN
DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: CINDY
CRISTINA MACÍAS AVELAR.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de enero de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, en la que se **confirma** el oficio IEE/SE/0056/2018, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, emitido por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, que negó a la actora, su petición de ampliación de la prórroga que se le concedió para presentar la documentación faltante a su solicitud de pre-registro como candidata independiente a diputada local de Aguascalientes.

GLOSARIO

Actora: Verónica Patricia Tayahua Arteaga.

Código Electoral: El Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Sala Regional Sala Regional Monterrey del Tribunal
Monterrey: Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Reglamento: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lineamientos: Los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Convocatoria: Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Registro Público: Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES DEL CASO. De la narración de los hechos contenidos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte:



1.1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018 en la entidad.

1.2. Convocatoria para el registro de candidaturas independientes. El treinta de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo General dictó el Acuerdo CG-A-44/17, en el que se emitió la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

1.3. Plazo para que los aspirantes a ser candidatos independientes realicen su manifestación de intención. Tanto en los acuerdos que aprobaron la agenda electoral 2017-2018 como en la convocatoria referida en el punto anterior, se estableció que el periodo para que los ciudadanos interesados acudieran ante el Instituto Estatal Electoral a realizar su manifestación de ser registrados como aspirantes a candidatos independientes, sería del diecisiete al veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete.

1.4. Manifestación de intención. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, la actora presentó ante el Instituto Estatal Electoral, su solicitud para postularse como candidata independiente a Diputada por el Distrito 9 del Estado.

1.5. Oficio de requerimiento IEE/SE/3234/2017. El veinticuatro de diciembre siguiente, se le requirió a la actora, con fundamento en el considerando décimo de la Convocatoria, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, complementara los requisitos que omitió adjuntar a su manifestación de intención, consistente en la copia simple y original para su cotejo del contrato de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que la respalda y se le apercibió de que en caso de no cumplir, se le negaría su registro.



Dicho oficio se notificó a la actora ese mismo día a las diez horas con treinta y cinco minutos, según se desprende de la constancia de notificación respectiva, que obra en autos¹.

1.6. Señalamiento de imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento.

El veinticinco de ese mes y año, la actora dio contestación a la prevención, expresando la imposibilidad de presentar el contrato de cuenta bancaria, toda vez que la institución de crédito le requeriría la escritura de la asociación civil debidamente inscrita y autorizada por el Registro Público de la Propiedad; sin embargo, esa dependencia se encontraba en periodo vacacional del quince de diciembre de dos mil diecisiete y hasta el tres de enero de dos mil dieciocho, por lo que solicitó nueva prórroga.

1.7. Resolución con clave CG-R-38/17. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General decidió otorgar a la actora la calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de Diputada por el Distrito 9 del Estado y le concedió una nueva prórroga hasta el seis de enero de dos mil dieciocho para exhibir el original y copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que la respalda, apercibiéndola que de no exhibirla a esa fecha, de manera automática perdería la calidad de aspirante.

1.8. Incumplimiento de requerimiento. El seis de enero del presente año, la actora presentó un escrito donde manifestó su imposibilidad de entregar el contrato bancario y solicitó una nueva prórroga.

1.9. Determinación impugnada. El ocho de enero de dos mil dieciocho, se le notificó a la actora el oficio IEE/SE/0056/2018 por el cual el Consejo General le hizo saber la imposibilidad de otorgar nueva prórroga y se le hizo efectivo el apercibimiento referido en la resolución CG-R-38/17, consistente en perder la calidad de aspirante a candidata independiente.

¹ Foja 67 de autos.



1.10. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el diez de enero de dos mil dieciocho, la actora interpuso el presente juicio ante la autoridad responsable.

1.11. Trámite. El diecinueve de enero del año en curso, en la oficialía de partes de este Tribunal, se recibió el oficio SM-SGA-OA-26/2018 de la Actuaría de la Sala Regional Monterrey, con el que notifica el acuerdo plenario de reencauzamiento de la demanda promovida por la actora y remite el expediente SM-JDC-6/2018, quedando registrado con el número de expediente TEEA-JDC-004/2018 y turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

1.12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado radicó y admitió el presente asunto, al no existir trámite pendiente alguno por realizar, declaró cerrada la instrucción y ordenó que los autos quedaran en estado de dictar sentencia.

5

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º; 9º y 10, fracción IV de los Lineamientos, este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por Irma Oliva Contreras, quien se duele de violaciones a su derecho a participar como candidata independiente al cargo de Diputada por el Distrito 9 del Estado.

3. PROCEDENCIA.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos.



4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del Caso

La actora presentó su manifestación de intención a ser candidata independiente al cargo de diputada por el Distrito 9 del Estado y al efecto presentó el formato de registro, así como la documentación a que aluden tanto el artículo 387 del Código Electoral como el considerando décimo de la Convocatoria², a excepción del documento relativo a la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que la respalda.

En el oficio impugnado, el Consejo General determinó que:

A) La manifestación realizada por la actora en el escrito que presentó el seis de enero de dos mil dieciocho³, respecto a la imposibilidad material para dar cumplimiento con lo que se le requirió, no subsana el requisito consistente en presentar el original y copia simple para cotejo, del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que le fue prevenido.

B) No era viable otorgarle la segunda prórroga que solicitaba, ya que en el oficio INE/UTF/DA-F/20032/17⁴, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral determinó que las cuentas bancarias y documentos vinculados a la asociación civil que respalda al ciudadano que pretenda postularse como candidato independiente, se constituyen como documentos necesarios para realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de cada aspirante, lo que de acuerdo con las normas aplicables a dicha materia, se lleva a cabo desde que comienza el periodo de obtención de apoyo ciudadano, es decir, a partir del ocho de enero de dos mil dieciocho.

² Denominada "Convocatoria para las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a las postulaciones por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral en Aguascalientes."

³ Fojas 87 a 89 de autos.

⁴ Fojas 64 y 65 del expediente.



C) Estaba imposibilitada para otorgar la prórroga, ya que si se permitiera que un ciudadano obtuviera la calidad de aspirante y, derivado de ello pueda realizar los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, sin tener la certeza de que existe una cuenta bancaria debidamente aperturada a nombre de la asociación civil que lo respalda, se vería obstaculizada la labor de fiscalización del Instituto Nacional Electoral contemplada en el artículo 41, segundo párrafo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D) Además se estarían inobservando los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, pues se le daría un plazo adicional a aquél del que gozaron en igualdad de condiciones el resto de los ciudadanos que presentaron su documentación, para ser registrados como aspirantes a candidatos independientes.

E) Finalmente, en dicha resolución, la responsable hizo efectivo el apercibimiento contenido en el oficio CG-R-38/17⁵, y le informó a la actora que perdió el carácter de aspirante a candidata independiente para contender por una diputación dentro del proceso electoral 2017-2018, pues no presentó la documentación que se le requirió.

En contra de esa decisión se hacen valer los agravios siguientes:

a) De conformidad con lo establecido por el artículo 381 del Código Electoral, se encuentra en tiempo y forma para efectos de cumplir con los requisitos para el pre-registro de la candidatura independiente, pues éste señala que deberá ser la última semana de enero, no obstante que la convocatoria haya establecido términos fatales anteriores a los periodos establecidos en la norma citada en primer lugar.

b) Es ilegal el acto impugnado porque es muy breve el término de tres días hábiles que se le concedió para realizar las gestiones ante el Registro Público

⁵ Foja 72 a 85 de autos.



y ante una institución bancaria para la apertura de la cuenta bancaria, tomando en consideración que el Registro Público goza de periodo vacacional y reanuda labores el tres de enero de dos mil dieciocho, aunado a que la institución bancaria ocupa de cuatro a quince días hábiles para validar la documentación⁶ y autorizar la apertura de la cuenta a nombre de la asociación civil.

c) La resolución impugnada contraviene el principio que reza “a lo imposible nadie está obligado” y los que rigen la materia electoral, puesto que los términos que estableció la responsable en el requerimiento de documentación que se le hizo, son de irrealizable cumplimiento, dada la naturaleza y los tiempos de gestión⁷ ante las autoridades referidas en el inciso anterior.

d) También le causa agravio el hecho de que la autoridad electoral no se haya sujetado al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XV/2008, en relación a los momentos en los que es factible acreditar los requisitos para el registro de candidaturas independientes, donde quedó establecido que si la prevención no se cumple, o bien, se hace de manera deficiente, ello no impide un nuevo requerimiento durante el periodo de registro.

e) La resolución no fue emitida por autoridad competente para ello, en razón a que fue firmada por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, debiendo ser dictada por el Pleno del Consejo General.

Del análisis a los planteamientos de la actora, tenemos que la cuestión a resolver en el presente juicio ciudadano es relativa a determinar si era procedente otorgarle la ampliación de prórroga que solicitó el seis de enero del año en curso, toda vez que los trámites del registro del acta constitutiva de la asociación civil ante el Registro Público así como la apertura de la cuenta

⁶ Entre la que se encuentra el acta constitutiva de la Asociación Civil registrada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

⁷ Consistentes en el registro del acta constitutiva de la asociación civil ante el Registro Público de la Propiedad como el diverso relativo a la apertura de la cuenta bancaria.



bancaria, escapaban de su voluntad y era necesario contar con más tiempo para cumplir con el requerimiento que se le hizo.

4.2. Finalidad del plazo para subsanar las omisiones o inconsistencias de la solicitud.

La ciudadana, en el escrito que presentó ante la autoridad responsable el seis de enero de dos mil dieciocho⁸, solicita una ampliación a la prórroga que se le concedió en la resolución CG-R-38/17⁹, argumentando que para aperturar la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que la respalda¹⁰, el Banco BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, le solicita copia del acta constitutiva de la asociación, debidamente registrada ante el Registro Público, trámite que inició ante esa dependencia el cinco de enero de dos mil dieciocho¹¹, haciendo la precisión que tal dependencia gozó de su periodo vacacional de quince de diciembre de dos mil diecisiete al tres de enero de dos mil dieciocho.

Esa fue la razón por la que solicitó una prórroga de al menos cinco días hábiles más, para a fin de subsanar el requisito faltante.

Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste razón a la actora, toda vez que parte de la premisa falsa relativa a que el plazo que le otorgó el Consejo General para subsanar la omisión detectada a su solicitud implicaba una nueva oportunidad para comenzar a gestionar los requisitos que debía cumplir.

Para explicar lo anterior, en los siguientes apartados se analizará el marco normativo del proceso de inscripción de solicitudes de aspirantes a ser candidatos independientes para contender por el cargo de diputado local.

⁸ Fojas 87 a 89.

⁹ De fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete y que obra a fojas 71 a 85.

¹⁰ "UNIDOS POR LA IGUALDAD Y SOBERANÍA, A.C."

¹¹ Lo cual acredita con la copia simple del volante con número de entrada 20180015 y que exhibió junto con el escrito referido.



Después, se hará referencia a los hechos relevantes del caso que servirán para advertir el incumplimiento por parte de la actora de uno de los requisitos exigidos por el Código Electoral, el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes, el acuerdo CG-A-44/17 y la Convocatoria y, en razón de ello, justificar que el plazo inicial que se le concedió a la actora de cuarenta y ocho horas y, luego su ampliación hasta el seis de enero de dos mil dieciocho, para subsanar su solicitud, no implicó una nueva oportunidad para tramitar tales requisitos.

4.2.1. Marco normativo.

El artículo 380 del Código Electoral dispone que corresponde al Consejo llevar a cabo los procedimientos de pre-registro de aspirantes y de registro de candidatos independientes, y que para ello, emitirá, a más tardar el día quince de enero del año de la elección, una convocatoria abierta a los ciudadanos que deseen aspirar por una candidatura independiente, debiendo contener lo siguiente:

- a) Los requisitos que tendrán que satisfacer quienes aspiren a obtener una candidatura independiente, y
- b) Las fechas y el lugar en donde se recibirán las solicitudes de pre registro y registro, la primera con la que se otorgará a los ciudadanos la calidad de aspirantes, y la segunda la de candidatos independientes.

En su parte final, el dispositivo en comento establece que el Consejo podrá acordar la inclusión de algún otro elemento en la convocatoria, siempre y cuando no transgreda la Constitución Federal, la local o este Código.

Ahora bien, el artículo 387 del Código Electoral señala que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo General, por escrito, con los datos que refiere ese precepto.



De la fracción XI de ese dispositivo legal, se desprende que con la manifestación de intención el candidato deberá presentar la documentación que contenga los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral que respalda al candidato, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Por su parte, el artículo 382 del Código Electoral, dispone que el Consejo, una vez fenecido el plazo para la entrega de solicitudes, contará con cuatro días para revisar y analizar la totalidad de solicitudes, debiendo sesionar al día siguiente con el objeto de aprobar el pre-registro de aquellas solicitudes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la convocatoria de mérito y que, por ende, podrán contender por el registro de la candidatura independiente que corresponda a la solicitud de cada uno de ellos.

El artículo 35, fracción XI, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes, también establece la obligación a cargo de los aspirantes al pre-registro de su candidatura independiente, de presentar la documentación que contenga los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral que respalda al candidato, a efecto de recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Ahora bien, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió la Convocatoria respectiva, donde estableció los criterios para instrumentar lo ordenado por dicha legislación. Lo cual se desprende tanto de los hechos narrados por la actora como del informe circunstanciado presentado por la responsable.

En el considerando décimo, titulado “Pre-registro de aspirantes” se establecieron los plazos y los requisitos que debían satisfacer los ciudadanos que pretendieran obtener el pre-registro como aspirantes a una candidatura independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.

En lo que interesa, dicho procedimiento se debía desarrollar en los siguientes términos:



A) La manifestación de intención debía presentarse, en los formatos establecidos, en el plazo comprendido del diecisiete al veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete;

B) Dicha solicitud, deberá contener y acompañar con lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos del ciudadano;
- b) Domicilio y ocupación;
- c) Cargo para el que aspira a ser registrado;
- d) Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- e) Copia certificada del acta de nacimiento, y de constancia de residencia;
- f) Declaratoria por medio de la cual manifiesten bajo protesta de decir verdad no encontrarse en alguno de los impedimentos de elegibilidad;
- g) El emblema y colores con los que pretende obtener el apoyo ciudadano y contender en caso de aprobarse el registro, mismos que no deberán ser parecidos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto;
- h) El nombre de la persona que fue nombrada a través de los estatutos de la Asociación Civil, como tesorera, es decir la encargada del manejo de los recursos financieros y rendición de informes de gastos de apoyo ciudadano y de campaña;
- i) La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal;
- j) La documentación que acredite el registro ante el Sistema de Administración Tributaria;
- k) La documentación que contenga los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente;
- l) Copia de la credencial para votar del ciudadano que aspire a ser candidato independiente, así como de los miembros del órgano directivo de la Asociación Civil que sea constituida; y
- m) La plataforma electoral.

C) Recibida la documentación mencionada, el Consejo General verificaría, dentro de los cuatro días siguientes, que la manifestación de intención se encontrara integrada conforme a lo señalado en el punto anterior, y en caso de advertir omisiones en la misma o en la documentación anexa, notificaría de inmediato al ciudadano solicitante para que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsane las omisiones advertidas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, le sería negada su solicitud; el plazo del análisis de la solicitud así como para subsanar omisiones advertidas comprendería del día veinticuatro al veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

D) El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General sesionaría para emitir resolución en la que se determine la procedencia del pre-registro y expediría a favor de la o el aspirante a candidato independiente la constancia correspondiente.

De lo anterior, podemos desprender que dicho órgano emitió la Convocatoria con los criterios a seguir, estableció las fechas para la presentación de la solicitud de intención y, a su vez, para la verificación de documentos por parte de la autoridad competente.

Asimismo, en la Convocatoria fijó un término de cuarenta y ocho horas dentro de dicho procedimiento, para que los ciudadanos interesados subsanaran las omisiones o errores que observara el Consejo General al revisar la documentación presentada.

Con ello podemos concluir que el procedimiento de pre-registro de aspirantes contenido en el considerando décimo de la Convocatoria, otorgó a los solicitantes la oportunidad de aportar la documentación con la que acreditaran el cumplimiento de los requisitos en dos momentos:

1. En la presentación de la solicitud; y
2. Al cumplir el requerimiento en caso de que se hubiere realizado.



En consecuencia, si se considera que las etapas en las que debe llevarse a cabo el proceso de pre-registro de aspirantes a candidatos independientes están determinadas por mandato legal en la Convocatoria y que a través de su publicación fueron conocidos por quien debe cumplirlos, se concluye que, al momento de presentar su solicitud, la actora **debió conocer los requisitos necesarios para obtener el carácter de aspirante a candidata independiente y anexar la documentación con la que acreditaba que los cumplía a cabalidad.**

4.2.2. Incumplimiento del requisito consistente en la cuenta bancaria.

El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, la actora presentó ante el Instituto Estatal Electoral su solicitud de pre-registro como aspirante a la candidatura independiente para el cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal número 9, así como la documentación que establece el artículo 387 del Código Electoral.

Una vez recibida su solicitud, el Consejo General analizó la documentación y al advertir que faltaba la copia simple y original para cotejo, de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil en la que se recibirá el financiamiento público y privado correspondiente, mediante oficio IEE/SE/3234/2017¹² le solicitó subsanar la omisión en un plazo de **cuarenta y ocho horas** y con ello, completar su registro como aspirante a una candidatura independiente, apercibiéndola que de no dar cumplimiento, le sería negada su solicitud.

La actora presentó un escrito ante el Instituto Estatal Electoral, el veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, donde expuso que no le fue posible entregar el documento que se le requirió, en virtud de que la institución bancaria le solicita el acta constitutiva de la Asociación Civil debidamente sellada y

¹² El cual fue notificado de manera personal a la actora el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, según se desprende de la foja 67 de autos.



autorizada por el Registro Público de la Propiedad, y esa institución se encontraba en periodo vacacional desde el quince de diciembre de ese año y hasta el tres de enero del dos mil dieciocho.

En tal orden, solicitó que le autorizaran el pre-registro como candidata independiente al cargo de diputada y que, una vez que la institución financiera le abriera la cuenta bancaria, exhibiría el documento faltante de su solicitud.

El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General sesionó y emitió el acuerdo CG-R-38/17, en donde resolvió que a efecto de respetar y garantizar de la manera más amplia los derechos humanos, de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, dejaba sin efectos el apercibimiento realizado en el oficio IEE/SE/3234/2017 y aprobó una prórroga hasta el seis de enero de dos mil dieciocho, para cumplir con la presentación del documento faltante, plazo que atendió a la fecha de inicio del procedimiento de fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral, que concuerda con el día de inicio del plazo para que los candidatos independientes recaben el apoyo ciudadano¹³.

Tal acuerdo, otorgó a la actora el pre-registro como candidata independiente, situación que quedó supeditada a la exhibición del documento faltante en el plazo concedido.

La enjuiciante presentó un escrito ante la responsable el seis de enero del año que transcurre, solicitándole una ampliación al plazo otorgado de al menos cinco días más, petición a la que recayó el oficio IEE/SE/0056/2018, de fecha ocho de enero del año en curso¹⁴, en el que le fue negada la solicitud de ampliación de prórroga y se hizo de su conocimiento que perdió el carácter de aspirante a candidata independiente para contender por una diputación dentro del proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes, por no haber cumplido con lo solicitado; dicho acto, es el impugnado en esta vía.

¹³ Que inicia el ocho de enero de dos mil dieciocho y concluye el seis de febrero de ese mismo año.

¹⁴ Que fue notificado a la actora en esa misma fecha.

Para efecto de clarificar los momentos en que se suscitaron las actuaciones de la actora y de la autoridad electoral, se expone la siguiente tabla:

Presentación de manifestación de intención	Requerimiento para subsanar omisiones (concede 48 horas) y su notificación	Escrito por el que la actora solicita prórroga	Acuerdo que concede Prórroga para cumplir con requerimiento	Inicio de trámites ante RPP para apertura de cuenta bancaria	Escrito en donde la actora solicita nueva prórroga	Inicio de periodo para recabar apoyo ciudadano y fiscalización por parte del INE
23 de diciembre de 2017	23 y 24 de diciembre de 2017, respectivamente	25 de diciembre de 2017	28 de diciembre de 2017	05 de enero de 2018	06 de enero 2018	08 de enero 2018

4.2.3. El plazo para subsanar la solicitud no es una nueva oportunidad para gestionar requisitos.

Como se desprende de los hechos antes narrados, la actora pretende iniciar el trámite de la cuenta bancaria a partir del primer requerimiento que se le formuló, y sobre el que pidió una prórroga y posteriormente una ampliación de por al menos cinco días más.

En ese sentido, se aprecia que la ciudadana considera que a partir del requerimiento del que fue objeto, se le está otorgando una nueva oportunidad para gestionar el trámite del documento que le faltó cuando presentó su solicitud de registro como aspirante.

Sin embargo, la promovente pierde de vista que al momento de presentar su solicitud, debió conocer los requisitos necesarios para obtener el carácter de aspirante a candidata independiente y, en consecuencia, anexar la



documentación con la que acreditara que los cumplía a cabalidad y **prever lo necesario para ello**, y no hasta el momento en que se le hayan requerido.

El plazo de cuarenta y ocho horas contemplado en la Convocatoria tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, pero sin que ello se traduzca en una prórroga para iniciar los trámites de la cuenta bancaria o cualquier otro documento necesario.

Aunado a lo anterior, del análisis del marco normativo realizado en esta sentencia, no se desprende que el Consejo General estuviera facultado para conceder una ampliación de la prórroga en los términos solicitados y, por el contrario, si lo hubiese hecho, estaría contraviniendo los plazos para la fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Tampoco se advierte que en la normativa aplicable al procedimiento de registro de candidaturas independientes, se establezcan casos de excepción para entregar los documentos que deben acompañarse a la manifestación de intención fuera de los plazos establecidos por la Convocatoria.

En ese sentido, conceder la prórroga a la ciudadana implicaría que se le diera un trato diferenciado y preferencial respecto al resto de ciudadanos que solicitaron su registro, en violación del principio de equidad en la contienda.

Por otro lado, la propia autoridad electoral administrativa dispuso en el considerando décimo de la Convocatoria una regulación de la etapa denominada "Pre registro de aspirantes", la cual consta de las siguientes fases:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Etapas de registro de aspirantes a candidaturas independientes para diputaciones locales				
Publicación de la Convocatoria	Periodo para la Presentación de solicitud de registro	Periodo para Verificación	Plazo para subsanación	Emisión de acuerdos definitivos sobre registro de aspirantes
30 de noviembre de 2017	Del 17 al 23 diciembre de 2017	Dos días siguientes a la presentación de la solicitud	48 horas	28 de diciembre de 2017

Así las cosas, si el legislador y el propio Consejo General hubieran pretendido otorgarles a los interesados en ser candidatos independientes otra oportunidad para que a partir del requerimiento de algún requisito faltante estuvieran en aptitud de tramitarlo ante las autoridades o instituciones conducentes, habrían contemplado un plazo mayor al de cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones o irregularidades, pues en este periodo sería sumamente complicado constituir una asociación civil o aperturar una cuenta bancaria a nombre de ésta con todos los requisitos exigidos por la Convocatoria.

Sin embargo, es evidente que, como ya se precisó, el referido plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el considerando décimo de la Convocatoria, sólo tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, pero sin que ello se traduzca en una prórroga para iniciar los trámites de la asociación civil requerida, la cuenta bancaria o cualquier otro documento necesario.

Por tanto, la consecuencia del incumplimiento de la actora de los requisitos establecidos en la Convocatoria y en los Criterios para ser considerada aspirante a candidata independiente en los plazos legales, es que el Consejo General le retire el carácter de postulante otorgado en el oficio CG-R-38/17, como aconteció en el presente asunto.

Además, debe considerarse que a partir del ocho de enero de dos mil dieciocho inició la etapa de obtención del apoyo ciudadano¹⁵, para lo que resultaba indispensable que los aspirantes tuvieran su asociación civil y su cuenta bancaria debidamente validadas por el Consejo General, a fin de otorgarle una estructura mínima a su calidad de postulante que proporcionara un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos de ésta.

De haberle concedido la prórroga a la actora, se le estaría otorgando un beneficio en relación con los otros candidatos, pues mientras que aquéllos tendrían que cumplir con las normas de fiscalización desde el ocho de enero de dos mil dieciocho, ella no estaría sujeta a dichos lineamientos sino hasta que entregara la información de la cuenta bancaria de la asociación civil.

En consecuencia, si la promovente pretende emprender los trámites para la apertura de la cuenta bancaria a partir del requerimiento realizado por el Consejo General el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se concluye que el incumplimiento de dicho requisito fue consecuencia del actuar de la ciudadana y no del Registro Público o de la institución bancaria, como afirma.

No pasa desapercibido que el Instituto Estatal Electoral, a fin de respetar los plazos de la convocatoria y para proteger los derechos de la ciudadana, hizo una consulta al órgano fiscalizador del INE, y en base a su respuesta, le otorgó una ampliación¹⁶ al plazo de cuarenta y ocho horas concedido para subsanar la omisión de los documentos que debió adjuntar a su solicitud de pre-registro.

Sin embargo, de lo expuesto en el escrito de demanda, así como de la documental exhibida por la responsable junto con su informe justificado, consistente en el acuse de recibo del inicio de trámite ante el Registro Público, se puede advertir que fue hasta el cinco de enero de dos mil dieciocho¹⁷, que

¹⁵ En el considerando décimo primero de la Convocatoria, denominado “obtención del apoyo ciudadano” se advierte que a partir del ocho de enero de dos mil dieciocho y hasta el seis de febrero de ese mismo año, los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por la ley.

¹⁶ Hasta el seis de enero de dos mil dieciocho.

¹⁷ Foja 90 de autos.



la actora inició dichas gestiones, con lo cual, consiente de forma espontánea y expresa que no cumplió con el requerimiento y que no había iniciado el trámite de la cuenta bancaria sino hasta después que presentó su manifestación de intención.

De esta manera, la actora no tomó en cuenta que, al momento de presentar su solicitud, debió conocer los requisitos necesarios para obtener el carácter de aspirante a candidata independiente y, en consecuencia, anexar los documentos con los que acreditara que los cumplía a cabalidad y prever lo necesario para ello; no hasta después de vencido el plazo de presentación de manifestación de intención o en el momento en que se lo hayan requerido.

4.2.4. Los plazos establecidos en la Convocatoria no contravienen lo dispuesto por el artículo 381 del Código Electoral.

20

Ahora bien, el argumento de la actora en el sentido de que la Convocatoria estableció plazos para la precampaña fuera de los parámetros establecidos por el Código Electoral y, que de conformidad con lo dispuesto en ese ordenamiento aún se encuentra en tiempo de subsanar el requisito omitido, es infundado por lo siguiente:

Por la importancia, trascendencia y complejidad de la organización y desarrollo del proceso electoral federal 2017-2018 concurrente con treinta procesos locales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerció la facultad de atracción a fin de establecer una homologación de la conclusión de las precampañas y los periodos para recabar apoyo ciudadano de todos los aspirantes a candidatos independientes, federales y locales, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes.

Al efecto, el INE dictó la resolución INE/CG386/2017, en cuyo Considerando V, Punto 3, titulado "Facultad de las autoridades electorales nacional y locales para ajustar los plazos en las etapas del Proceso Electoral", inciso a), se estableció que la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, fijó como



fecha para la jornada electoral el primer domingo de junio del año de la elección; sin embargo, de forma excepcional, en su transitorio Segundo, Apartado II, inciso a), mandató que la Ley General debía regular la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de julio, respecto del año 2018.

En atención a dicho mandato, en el transitorio Décimo Quinto de la correspondiente reforma legal, la LGIPE otorgó la facultad al Consejo General de realizar los ajustes a los plazos previstos en la Ley.

En este sentido, es claro que uno de los propósitos de la Reforma Electoral fue homologar reglas y actividades, a fin de que los procesos electorales concurrentes con el federal, particularmente en el dos mil dieciocho, se lleven a cabo de manera eficiente y bajo los principios rectores de la función electoral.

Así, en el citado transitorio se facultó al INE para ajustar los plazos establecidos en la LGIPE de manera extraordinaria, una vez acreditada la finalidad consistente en garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Ahora bien, en el punto b) de ese mismo apartado, relativo a los OPLEES, estableció que en el caso de las entidades federativas, la mayoría de sus legislaciones locales prevén la posibilidad de realizar ajustes a los plazos establecidos en ellas, ya que el espíritu del legislador local, en la lógica de lo regulado a nivel federal, fue permitir a esos organismos realizar los arreglos correspondientes a los términos previstos en las leyes estatales a fin de darle operatividad a cada una de las etapas del Proceso Electoral y con ello garantizar el adecuado desarrollo de las elecciones.

En el caso de Aguascalientes, el artículo décimo primero transitorio del Código Electoral¹⁸ otorga la atribución al OPLE de poder ajustar los plazos de las

¹⁸ **“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.**- La jornada electoral ordinaria del año 2018 se celebrará el primer domingo de julio, en términos de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, Fracción II, inciso a) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-

actividades previstas en dichos ordenamientos; esto es, al igual que lo previó el Constituyente Permanente, el legislador local también anticipó la posibilidad que el OPLE pudiera hacer ajustes a los términos para favorecer y garantizar el cumplimiento y desarrollo de sus atribuciones en los procesos estatales.

La razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad de esa medida se justifica, en que, si bien la Constitución otorgó libertad configurativa y reserva de ley a los Congresos locales para definir la duración de las precampañas y campañas, y del periodo para recabar apoyo ciudadano, se considera que no lo hizo para determinar cuándo inician o concluyen esas etapas, esto es, una vez definido en las legislaciones locales la duración de las mismas, puede ser motivo de ajustes para garantizar la realización y dar definitividad a cada una de las actividades concernientes a la preparación de las elecciones.

Misma lógica le aplica al tema de establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes, pues fijar las fechas para realizar esta actividad impediría desestabilizar el diseño normativo comicial de los estados y permitirá darles continuidad y concatenación a las demás etapas.

La razonabilidad de dicha medida estriba en la necesidad de garantizar que los procesos de fiscalización, asignación de tiempos del Estado, capacitación electoral, monitoreo, diseño, impresión, producción, almacenamiento, distribución de los documentos materiales electorales en los comicios federales y locales, y demás actividades que resultan indispensables para preparar las elecciones, sean eficaces y eficientes, además de ser funcionales, en relación con el cúmulo de facultades que se deben ejercer tanto a nivel federal como local.

electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014; así como por el Artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014; en relación con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto Número 69 por el que se reformó la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de julio de 2014.

Para tal efecto, se faculta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para ajustar los plazos establecidos en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes para la celebración del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.”



La medida se consideró idónea, porque al empatar la fecha de conclusión de todas las precampañas locales, de los periodos para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes, se generan las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo y organización de todas las elecciones en el 2018.

Para el proceso electoral federal y los locales, se ajustó la fecha de término de las precampañas para que concluyan el 11 de febrero de 2018.

Es importante señalar, que la fecha establecida en el párrafo anterior, se refiere a la fecha de conclusión, y que las duraciones en cada una de las entidades, se encuentran determinadas en las legislaciones locales.

Por lo anterior y de conformidad con cada una de sus legislaciones locales, es responsabilidad de los OPLE determinar la duración y la fecha de inicio de las precampañas locales que le correspondan, **concluyendo siempre el once de febrero de dos mil dieciocho.**

En el mismo sentido, el INE determinó que para el proceso electoral federal y los locales, la fecha máxima de conclusión de los periodos para recabar apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes será el seis de febrero de dos mil dieciocho, refiriéndose como la fecha máxima de término, pero la duración se encuentran determinadas en las legislaciones locales, por lo que es responsabilidad de los OPLE determinar la duración y las fechas de inicio y vencimiento para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, sin que puedan superar el seis de febrero de este año.

En la resolución en comento, también se estableció la importancia de ajustar los plazos establecidos por la legislaciones locales, ya que derivado de los plazos legales establecidos para la fiscalización de las precampañas (tanto por lo que hace a los términos establecidos para que los partidos presenten sus



informes, para el envío y respuesta a los oficios de errores y omisiones, como para la revisión de los mismos por parte de la autoridad), el INE estaría imposibilitado para emitir los dictámenes de las mismas, previo al registro de las candidaturas, y al inicio, e incluso en algunos casos, al término de las campañas electorales correspondientes; destacando que los resultados de la fiscalización de las precampañas pueden tener efectos en la postulación de una candidatura, ya que de comprobarse rebase de topes de gastos o la no entrega de informe de ingresos y egresos puede implicar la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o la cancelación del registro si éste ya hubiera ocurrido de acuerdo a lo establecido en el artículo 229, párrafo 4 de la LGIPE. De ahí la importancia que la fiscalización de los recursos suceda antes del comienzo de la campaña.

En estas condiciones, si bien tenemos que la Convocatoria no atiende a las fechas establecidas por el artículo 381, fracción II del Código Electoral, lo cierto es que ello tiene un sustento jurídico, ya que obedeció tanto a lo que dispone el artículo décimo primero transitorio de ese ordenamiento, como a lo ordenado en la resolución del INE antes referida; donde, atendiendo a que la etapa de precampaña obligatoriamente debía concluir el once de febrero de dos mil dieciocho, el OPLE tuvo que realizar los ajustes correspondientes a efecto de otorgar el tiempo necesario para llevar a cabo los actos relativos a la etapa de pre-registro de candidaturas independientes, a fin de no mermar los derechos político-electorales de los aspirantes.

De ahí lo infundado de este agravio.

4.2.5. El Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General sí son competentes para suscribir el acto impugnado.

Ahora bien, por lo que hace al agravio referido en el inciso e), relativo a que la resolución no fue emitida por autoridad competente para ello, es infundado.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, fracciones IX y XIV, y 78, fracción IX del Código Electoral¹⁹, así como los diversos 24, fracción XII, 25 y 51, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral del Estado²⁰, el Presidente, además de ser el representante legal del Instituto Estatal Electoral, junto con el Secretario Ejecutivo del Consejo General, son las personas a quienes les corresponde firmar los acuerdos y resoluciones emitidos por ese órgano colegiado.

De ahí que, por disposición expresa de la norma, ambas personas cuentan con capacidad legal para suscribir el acto reclamado.

4.2.6. No resulta aplicable al caso concreto la tesis XV/2008.

Por otro lado, el argumento de la actora en cuanto a que la autoridad electoral no se sujetó al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral

¹⁹ “**ARTÍCULO 76.-** Corresponden al Consejero Presidente las atribuciones siguientes:...

IX. Ejercer las facultades de administración y representación jurídica del Instituto, en los términos de este Código;

XIV. Firmar, junto con el Secretario Ejecutivo, los acuerdos, resoluciones y actas de sesiones del Consejo;

ARTÍCULO 78.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

...

IX. Firmar con el Consejero Presidente para su validez, todos los acuerdos, resoluciones y actas del Consejo;...”

²⁰ “**ARTÍCULO 24.** 1. La Presidencia del Consejo es un órgano de dirección del Instituto de carácter unipersonal, a cargo del Consejero Presidente.

2. Para el ejercicio de las atribuciones que el Código confiere al Consejero Presidente, corresponde a éste:...

XII. Representar legalmente al Instituto y delegar dicha representación en la persona o personas que resulte necesario, para lo cual podrá otorgar y revocar poderes para actos de administración, pleitos y cobranzas a los servidores públicos del Instituto que por naturaleza de sus funciones les correspondan;...”

“**ARTÍCULO 25.**

El Consejero Presidente ejercerá las facultades de administración y representación jurídica del Instituto. Para tal efecto, supervisará y coordinará el funcionamiento y desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos que lo conforman, bajo la supervisión del Consejo.”

“**ARTÍCULO 51.**

1. La Secretaría es un órgano ejecutivo del Instituto de carácter unipersonal, cuyo titular será el Secretario Ejecutivo.

2. Para el ejercicio de las atribuciones que el Código confiere al Secretario, corresponde a éste:

...

XXVII. Firmar, junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo;...”



del Poder Judicial de la Federación en la tesis XV/2008, resulta infundado por las razones expuestas en el punto 4.2.4., donde se precisó que el OPLEE quedó sujeto a los plazos homologados tanto a nivel federal como local, para fijar los tiempos de las pre-campañas y campañas, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo primero transitorio del Código Electoral del Estado, así como la resolución INE/CG386/2017 emitida por el Instituto Nacional Electoral, por lo que al existir disposiciones normativas al respecto, la tesis no resultaba de observación obligatoria para el Instituto Estatal Electoral.

4.2.7. La resolución controvertida se sostiene por la consideración relativa al tema de la fiscalización, sobre el cual no se planteó impugnación.

Al margen de todo lo antes expuesto, tenemos que en la resolución combatida, la responsable establece la imposibilidad jurídica que tiene para conceder otra prórroga a la actora, pues de otorgarla, se vería obstaculizada la labor de fiscalización del Instituto Nacional Electoral contemplada en el artículo 41, segundo párrafo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los ingresos y egresos de cada aspirante, lo que de acuerdo con las normas aplicables a dicha materia, se lleva a cabo desde que comienza el periodo de obtención de apoyo ciudadano, es decir, a partir del ocho de enero de dos mil dieciocho.

Sin embargo, en la demanda, la actora en ningún momento plantea argumentos para combatir esta consideración, por lo que al no haber sido controvertida, queda incólume y por sí misma pueden soportar el sentido de la resolución; es decir, tal consideración es suficiente para sostener la validez de la resolución reclamada.

Esta determinación se apoya, por las razones que contiene, en la tesis I.6o.A.40 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Novena Época, página 1714, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON**



CUANDO LA SENTENCIA DE LA SALA SE SUSTENTA EN DIVERSOS MOTIVOS SI NO SE CONTROVIERTEN EN SU TOTALIDAD POR LA RECURRENTE.”

Por tanto, ante la insuficiencia de argumentos para descalificar y evidenciar la ilegalidad de **todas** las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, además de lo infundado de los agravios hechos valer por la demandante, lo conducente es confirmar el oficio que se reclama.

5. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

NOTIFIQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

27

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ
DE LEÓN GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE
LEÓN GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES